



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 19 de mayo de 2020

VISTOS:

Estos autos caratulados: "X X X
**SOBRE INFRACCIÓN ART. 145 BIS INCISO 1° DEL CP -SEGÚN LEY
26.364-**" (Expte. FCB 53170054/2010/TO1), que tramitan ante
este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba,
integrado de manera unipersonal por el Juez de Cámara Dr.
JULIAN FALCUCCI, y en el que actúan, como Fiscal Ad-Hoc, el
Dr. MAXIMILIANO ARAMAYO SANCHEZ, y el Defensor Público
Oficial, el Dr. RODRIGO ALTAMIRA, del imputado **X X X**,
D.N.I. N° x, argentino, nacido el día 28 de septiembre de x
en la localidad de Huinca Renancó, provincia de Córdoba,
hijo de x y de x, de estado civil divorciado, con domicilio
en calle x de la localidad de Huinca Renancó, provincia de
Córdoba.

Que conforme el auto de elevación de la causa a juicio
de fs. 1248/1251 al encartado se le atribuye la comisión
del siguiente hecho: "Con fecha no exactamente
determinada, pero ubicable hacia mediados del año 2008,
haber captado a XXX, a quien habría conocido en un
bailable en la localidad de Mattaldi, utilizando el ardid
del enamoramiento y aprovechando la situación de
vulnerabilidad de la víctima, a quien le habría ofrecido
irse a vivir con él, lo cual finalmente sucedió;
transcurridos unos 15 o 20 días de convivencia, la habría
hecho trabajar en la whiskería de su hermano, Daniel X,
sita en la localidad de Mattaldi, provincia de Córdoba,
denominada "Las Gatitas", lugar en el cual habrían vivido
detrás de la whiskería, y en el que la explotó
obligándole a prostituirse, incluso mediante

Fecha de firma: 19/05/2020

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

golpes cuando se negaba a hacerlo, y con goce de todo lo recaudado por la victima por tal ocupación; en dicho lugar la víctima tenía prohibido salir, para lo cual era vigilada por X X X y su hermano X, quien también la maltrataba mucho. En dicho lugar había también cuatro o cinco chicas trabajando todas aparentemente argentinas, algunas posiblemente menores, pero ellas si salían; habiendo transcurrido alrededor de tres meses, los hermanos X se habrían peleado por cuestiones de dinero que estimaba le correspondía, tras lo cual se trasladó junto a la víctima a la ciudad de Huinca Renancó, la localidad en la cual la hizo trabajar en otro boliche, denominado "El Caldén" del cual eran socias X (a) Gachi y una tal Ru, en dicho lugar también fue obligada a prostituirse, todo ello hasta que la víctima fuera rescatada con fecha 23 de junio del año 2009 por personal de División Protección de las Personas de la Policía de la Provincia de Córdoba y siguiendo instrucciones emanadas de la Fiscalía de instrucción N° 3 de la ciudad de Córdoba, a cargo en esa época de la investigación. Al momento de su rescate la victima registraba un embarazo de treinta y dos semanas, habiendo referido incluso que X X X, a quien atribuyó la paternidad habría intentado provocarle un aborto mediante la ingesta de fármacos y al no lograrlo dispuso que cesara su actividad, a partir de los cinco meses de embarazo y tan solo hasta que diera a luz. Que constituido el personal preventor en la vivienda en que habitaba junto a la víctima, ubicada en calle pública s/número, de la localidad de Huinca Renancó, el Oficial Franco Gaspar Romero se entrevista con X, quien no

Fecha de firma: 19/05/2020

Firmado por: FALCUCCI JULIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

permitía que X saliera del inmueble, pasado unos minutos finalmente accedió y permitió que la misma acompañara al personal preventor a la comisaria, lugar en la cual fue entrevistada por el Licenciado Juárez (psicólogo) y en compañía de la Oficial Ayte. Ivana M. Contrera, y en una oficina separada a la guardia de la dependencia; asimismo durante el transcurso de la entrevista, se hizo presente X, quien exigió que dejaran salir a su pareja para llevársela con él, alegando que no tenían derecho a tenerla en ese lugar, ocasión en la cual X habría manifestado que no quería vivir más con él, solicitando al personal actuante que no la dejaran ya que le tenía miedo. Finalmente es trasladada por el personal preventor y conjuntamente con el personal psicológico idóneo a la ciudad de Córdoba, y por orden del Juzgado Federal N° 1 interviniente en la ocasión, imputándosele en consecuencia haber captado en la localidad de Mattaldi, provincia de Córdoba a XXX, a quien, aparentando relación sentimental y con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, invito a vivir con él, dándole acogida, tras lo cual y transcurridos unos 15 días, la introdujo en el comercio sexual, de cuya actividad obtuvo provechos económicos haciendo uso inclusive de violencia física a fin de mantener a la víctima bajo sus designios.”.

Y CONSIDERANDO:

Que a la hora de dictar sentencia, me planteo las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

acreditada la existencia del hecho investigado y en tal supuesto, es su autor el acusado X? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción aplicable y procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTIÓN:

Me toca resolver bajo la modalidad de juicio unipersonal la situación procesal de **X X X**, quien fue citado a juicio acusado de haber cometido, en carácter de autor, el delito previsto en el art. 145 bis, del Código Penal, agravado por el inciso primero de dicha norma (texto según ley 26.364), esto es, trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por ser persona conviviente.

Ello, según surge del auto de elevación de la causa a juicio transcripto al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Con fecha 19 de febrero del año 2020, en ocasión de celebrarse audiencia preliminar, el Sr. Fiscal Ad-Hoc manifestó haber llegado a un acuerdo previo con el justiciable X y el Defensor Público Oficial para la celebración de un Juicio Abreviado en conformidad a lo prescripto por el art. 431 bis del C.P.P.N. A tal efecto, estimó suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción para la confirmación del hecho que se atribuye a X y la calificación legal aplicada, valorando la admisión por parte del nombrado de su participación, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

responsabilidad criminal por el delito que fuera acusado en la presente causa conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso (art. 40 y 41 del Código Penal), estimando suficiente la imposición del mínimo de la pena, cuatro años, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado, conforme lo establece el art 145 bis inc. 1 del Código Penal, según ley 26.364.

Luego, y teniendo en cuenta la sentencia N° 1 de fecha 13 de febrero de 2013 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nominación de la ciudad de Río Cuarto en la que se le impuso a X la pena de nueve años y seis meses de prisión, la condena solicitada en autos, lo dispuesto por el art. 58 del CP y la Resolución PGN N° 30/12, el Fiscal Ad-Hoc propició que se unifique la misma en la **condena única de diez años y seis meses de prisión, manteniendo la declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.**

A su turno, el acusado, con la asistencia de su abogado defensor Dr. Rodrigo Altamira, ratificó íntegramente el acuerdo arribado con el Representante del Ministerio Público Fiscal y prestó conformidad al contenido del auto de elevación de causa a juicio (fs. 1248/1251), su participación y calificación legal, en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

En efecto, habiéndose implementado en estos autos, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, en consonancia a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En este sentido, es posible adelantar que la evidencia confirma, sin duda alguna, la materialidad del hecho endilgado a X X X y su participación.

Para reconstruir históricamente los hechos, me remonto a la investigación llevada a cabo por personal de la División Protección de las Personas de la Policía de la Provincia de Córdoba, a raíz de haber tomado conocimiento que Roberto Peregrino Gallardo, oriundo de la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe se dedicaría a captar y trasladar a mujeres oriundas del norte del país obligándolas a prestar servicios sexuales.

Mientras tanto la policía de la localidad de Huinca Renancó puso en conocimiento que en el mes de abril de 2008 se había dado inicio a una causa por Tenencia Ilegítima de Documento Nacional de Identidad Ajeno en la cual la supuesta autora manifestó verdaderamente llamarse M.M.M, mayor de edad, y que había sido trasladada desde su ciudad de origen Posadas, provincia de Misiones por Roberto Gallardo quien le había prometido casamiento y vivir en la localidad de Frontera, provincia de Santa fe, pero que cuando llegaron hasta esa ciudad la hizo trabajar de alternadora en varios lugares, hasta llegar a la localidad de Mattaldi (cba) en donde trabajó, también haciendo pases en una whiskería llamada "Molino Rojo" por orden del nombrado.

Fue así, que Franco Gaspar Romero en su calidad de Oficial Ayudante de la policía de Córdoba, prestando servicio en la División Protección de las Personas, declaró a fs. 51, 71/72, 112 que, comisionado a la investigación por presunta infracción a la Ley de Trata de Personas y a los fines corroborar si efectivamente M.M.M se trataba de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

una víctima de dicho delito, el día 23 de junio del año 2009 se constituyó, junto con el Licenciado José Juárez Herrera y la Oficial Ayudante Ibana Maricel Contreras, en la localidad de Huinca Renancó, y se contactaron con la nombrada, con quien entablaron un dialogo abierto y espontáneo, en el cual detalló su llegada a la provincia de Córdoba.

Recordó el declarante que la mujer entrevistada luego del relato, entró en un estado de crisis y refirió que no quería volver a su domicilio, debido a que su actual pareja X X X, alias "Moy", de quien se encontraba embarazada de siete meses, la maltrataba y la explotó sexualmente hasta el quinto mes de embarazo, habiendo inclusive, intentado provocarle un aborto mediante la ingesta de fármacos y que al no lograrlo le permitió cesar su actividad sexual hasta que diera a luz.

Continuó su relato y recordó que durante la entrevista que mantuvieron con M.M.M, arribó al lugar X quien se encontraba bastante alterado.

Precisó el testigo que la mujer les contó que siempre ejerció la prostitución bajo amenazas y golpes en la whiskería "El Caldén" la cual era regentada por una tal "X" quien la iba a buscar a su casa y la devolvía una vez terminado su trabajo; asimismo, su pareja "Moy" era el encargado de retirar el dinero que ganaba por dicha actividad. Agregó que X le había prohibido salir sola e incluso mantener un dialogo con alguien extraño, que siempre tenía que salir acompañada por el nombrado.

Por su parte, resulta de trascendental importancia las declaraciones efectuadas por M.M.M en la instrucción -fs. 90/91, 214/215, 792-, contando con las debidas asistencias



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

jurídicas y psicológicas las que permiten corroborar los hechos y la participación del imputado X X X, en los mismos.

Es que la nombrada contó que luego de haberse escapado de la whiskería "Molino Rojo 2" ubicada en Huinca Renancó, se fue a vivir con un ex cliente de la whiskería quien la trataba bien pero que no quería enamorarse porque éste tenía esposa e hijos y la declarante no quería que dejara a su familia por ella.

Continuó su relato y expresó que un día fueron a un baile y ahí se encontró con el imputado "Moi" X. Recordó que al nombrado lo conoció en la whiskería "Molino Rojo" donde ella trabaja, siendo X un cliente de dicho lugar, por lo que en el baile "Moi" se le acercó, preguntándole si no se acordaba de él; ella al principio le dijo que no se acordaba, a lo que X le manifestó que frecuentaba la whiskería y ahí recordó. Esa misma noche X le pidió que se fuera a vivir con él, por lo que iniciaron un romance y a la semana, más o menos, comenzaron la convivencia.

Fue así que se instaló en la casa de X, ubicada atrás de la whiskería "Las Gatitas" de propiedad de Daniel X -hermano del imputado- en la localidad de Mattaldi (cba). Manifestó que durante los primeros días de convivencia -entre quince y treinta días aproximadamente- estuvo "todo bien", es decir, era bueno con ella, le gustaba su forma de ser, de hablar. Comentó que lo acompañaba a la whiskería, ya que el imputado trabajaba en la barra, era como el encargado del lugar, junto con otro hombre, -cuyo nombre no pudo recordar-, mientras que ella permanecía en la cocina. Hasta que un día X dijo a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la dicente que tenía que trabajar haciendo pases y copas, a lo que ella se negó rotundamente; entonces X le pegó una cachetada y le dijo que sí iba a trabajar y que iba a hacer lo que él quisiera, por lo que comenzó a trabajar en la Whiskería "Las Gatitas".

Contó que el lugar funcionaba las veinticuatro horas. Durante el día a puertas cerradas, mientras que por la noche, desde las 22:00hs hasta las 06:00 hs, se abrían sus puertas al público. Su trabajo consistía en que los clientes le compraban "copas"; sólo le estaba permitido estar quince minutos con la copa y luego debía que ir a buscar otra, y así. Los clientes le pagaban a ella \$250 por hora, se dirigía a la barra y le entregaba el dinero a "Moi". Insistió en que ella no se quedaba con nada de lo recaudado, sino que se lo entregaba todo al imputado y si quería ir a comprar algo se lo tenía que pedir a "Moi" a lo que él le decía que no, que para qué iba a gastar.

Refirió que el imputado siempre ejercía violencia sobre ella; una vez la dicente le manifestó que no quería trabajar más y ante dicha manifestación el imputado le pegó tan fuerte que la dejó quince días en cama, que le dolía todo el cuerpo y tenía la cara desfigurada. En una oportunidad, le contó toda su historia a un cliente para que la ayudara a salir de dicha situación, pero resultó ser amigo del imputado y de su hermano Daniel; ante ello, X actuó nuevamente de manera violenta propinándole golpes.

Recordó que en la whiskería "Las Gatitas" estuvieron alrededor de 4 o 5 meses, debido a que el imputado X se peleó con su hermano, por cuestiones económicas y se fueron a vivir a la localidad de Huinca



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Renancó, en una vivienda que pertenecía a los padres del imputado y que éste había heredado.

En la nueva localidad la situación no era distinta, X continuó obligándola a trabajar haciendo pases, pero esta vez en la whiskería "El Caldén", cuyas propietarias o socias eran "X" y "Ru". En el nuevo lugar trabajaba de lunes a lunes desde las 23:00hs hasta las 06:00/07:00 am o hasta que hubiera gente. Que allí el pago consistía en que la primera copa era para las chicas, mientras que las siguientes y los pases eran mitad para las chicas y mitad para las dueñas. Dijo que las copas salían treinta pesos (\$30), mientras que por los pases, cobraba cien pesos (\$100) los quince minutos y ciento cincuenta pesos (\$150) la media hora; trabajaba aún estando indispuesta, por lo que por lo general llevaba a su casa entre \$500 y \$1000 diarios.

Con respecto a las ganancias recaudas, estaba obligada a dárselo todo al imputado, dicho más, era X quien ponía el precio de los pases. Recordó que en una oportunidad se quedó con algo de dinero, escondiéndoselo en unas botas, pero que cuando el imputado se enteró le pegó, obligándola a entregarle todo lo recaudado. Insistió en que ella no manejaba dinero, por lo que nunca realizó giros bancarios a sus padres.

Afirmó en que no tenía libertad para moverse por sí sola, ya que siempre estaba en su casa, custodiada por el imputado, mientras que las encargadas de la whiskería la llevaban y traían todos los días a su casa. Además X siempre la amenazaba de muerte, si no acataba sus órdenes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Manifestó que cuando comenzó a trabajar en las Whiskerías nunca se realizó ningún chequeo médico, como así tampoco concurrió a la policía a ficharse. Agregó que en ambas whiskerías la obligaban a tomar alcohol y en "El Caldén" a consumir cocaína, para que "tuviera más paciencia con los clientes".

Luego contó que a los meses de estar viviendo en Mattaldi comenzó a sentir unos dolores muy fuertes en el estómago y "la panza se le ponía dura", entonces le dijo al imputado que no podía trabajar así, ya que se sentía muy mal, aunque él insistía en que trabajara a pesar de su malestar, logró que la llevara al hospital, en donde la dejaron internada, con suero y se enteró que estaba embarazada de cinco meses.

En ese momento, el imputado insistió en que abortara, le compró pastillas y habló con una mujer para que le hiciera esa práctica médica, pero ella se negó rotundamente. No obstante su estado, X continuó obligándola a trabajar en la whiskería, como hasta el quinto o sexto mes de embarazo. Refirió M.M.M. temor a que X le quitara a su hijo, ya que le dijo que una vez que la criatura naciera se lo iba a entregar a su cuñada para que lo cuide así ella volvía a trabajar.

Comentó que el padre del bebe era el imputado ya que con él mantenía relaciones sexuales sin preservativos, pero se lo negaba y le decía que era "una cualquiera, que se acostaba con todos".

Continuando con la valoración del hecho, y de manera coincidente con el testimonio brindado precedentemente resulta trascendental lo declarado en la instrucción por X Libertad Muñoz -fs. 648/649- quien en su calidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

policía en el departamento de Lucha Contra el Narcotráfico, conocía a la víctima desde ese momento en que se constituyó en la Departamental de la localidad de Huinca Renancó a identificarse porque trabajaba en el cabaret "Molino Rojo". Concretamente y con respecto a los hechos traídos a juicio, la testigo contó que el Oficial Romero le solicitó citar a M.M.M. a los fines de entrevistarla, por lo que inmediatamente curso una citación a la nombrada pero no compareció; ante dicha situación, la dicente se apersonó hasta la vivienda de M.M.M que compartía con el imputado. Recordó que en dicho lugar fue atendida por X, por lo que la dicente le dijo que necesitaba hablar con M.M.M, a lo que el imputado le contó que se encontraba haciendo reposo, entonces le pregunto si aún así podía hablar con ella, a lo que X le dijo que si, que no opuso resistencia, mostrándose respetuoso.

Al encontrarse con M.M.M. le preguntó si quería ir hasta la comisaria a mantener una entrevista con personas interesadas en hablar con ella, a lo que respondió que "si, que la sacara de allí". Cuando se estaban yendo el imputado preguntó si la iba a traer enseguida, a lo que la dicente le respondió que sí.

Una vez a solas M.M.M le contó que había estado internada porque el imputado le había pegado y había empezado con pérdidas y que no pudo realizar la denuncia correspondiente porque la llevaba y traía a todos lados y no la dejaba sola.

Recordó que a los minutos de haber llegado a la comisaria, se encontró con el imputado quien le preguntó hasta cuando M.M.M se quedaría en la comisaria y le manifestó "yo traje al abogado, porque vos me la robaste,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

yo te voy a denunciar". Efectivamente el abogado de nombre Francisco Bazar, preguntó porque M.M.M estaba demorada en la comisaria, a lo que la dicente le manifestó que no era así, que le estaban haciendo unas preguntas con relación al documento nacional de identidad que no poseía.

Confirmó la testigo que la whiskería "El Caldén" era regentado por X X alias "La Gachi" y Ruth Farsi. Continuó su relato, y afirmó que a X, en el pueblo, se lo

conoció por "delincuente", no poseía un trabajo fijo, sino que realizaba changas de albañil, frecuentaba las carreras de caballos y perros; a su vez, se comentaba que el nombrado vivía de los labores sexuales de las mujeres que había traído de distintos lugares tales como Realicó o General Pico.

Recordó la Oficial, que alrededor de las 16:00 M.M.M. fue llevada al Hospital para una consulta ginecológica, mientras que el Juzgado Federal de Córdoba había dispuesto el traslado de la nombrada hacia Córdoba por considerarla supuesta víctima del delito de trata de personas.

Efectivamente, la Subsecretaría de Asistencia y Trata de Personas de la Provincia de Córdoba sugirió intervención terapéutica a nivel sociológico, con carácter de urgente, a fin de resolver la cuestión emocional en un marco de contención adecuado. Igualmente se sugirió el alojamiento en lugar acorde a sus necesidades como mujer víctima que cursaba un embarazo de siete meses de gestación, a los fines de posibilitarle una nueva alternativa de vida, frente a la desintegración emocional que hubiera ocasionado la permanencia de M.M.M en la situación socio/familiar de aquel momento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En ese marco se confeccionaron informes de intervención y valoración psicológica de M.M.M, los cuales encuentran correlato con lo narrado precedentemente.

En los informes, la Licenciada Mariana X, psicóloga del Servicio Social observó ansiedad generalizada, conductas de evitación, ideas suicidas, negación del embarazo, rechazo del latente bebe, síndrome de abstinencia de alcohol y cocaína, interferencias en el ciclo sueño y vigilia, disociación yoica.

Del segundo encuentro la Licenciada informó que observó ansiedad generalizada, ambivalencia discursiva, rigidez conductual y corporal y conductas de evitación y retraimiento seguidas de llanto; en relación al embarazo se percibieron sentimiento ambivalentes con respecto al mismo y temor a la pérdida del bebe. Indicó que observó con mayor claridad signos y síntomas compatibles con estrés post-traumático.

Luego, en la tercera entrevista M.M.M se presentó más distendida y con menor carga de angustia; se administró Test de Bender y en cuanto a la coordinación visomotora no se observaron yerros ni perseveraciones significativas que indiquen al momento de realizarse la prueba, presencia de indicadores de trastornos psicopatológicos severos ni daño neurológico, si se evidenció que no era analfabeta pura. Asimismo, dejó constancia la terapéutica que la víctima le solicitó la permanencia de alguien a su lado cuando nazca el bebe, por temor a lo que podría llegar a pasar.

Por otro lado, se tomaron declaraciones testimoniales a XXX -fs. 875-, XXX -fs. 801/802- y XXX -fs. 803- quienes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

como amigos y hermano del imputado intentaron, sin éxito, desvirtuar los dichos de M.M.M. y favorecer al justiciable. En este estado, XX contó que se había hecho amigo del imputado en el año 2008, cuando ambos se encontraban detenidos en un establecimiento penitenciario. El dicente recordó que obtuvo su libertad antes que X y como no tenía a donde ir a vivir, su amigo le ofreció quedarse en la casa de su hermano alias "El Pata" en la localidad de Mataldi, lo que así hizo durante tres meses. En dicho lugar, además compartió residencia con M.M.M a quien X se la presentó como su "señora". Continuó su relato y dijo que durante esos meses X no poseía trabajo fijo, permanecía todo el día en la casa del hermano y que esporádicamente realizaba changas, las que consistían en cuidar caballos y limpieza de boxes.

Con respecto a M.M.M recordó que en varias ocasiones desaparecía por días, no pudiendo precisar a donde se ausentaba ni porque, aunque supuso que X "la hacía trabajar", ya que el dicente tenía conocimiento que la nombrada no tenía familia en el pueblo.

Luego contó que también convivió con el imputado y M.M.M en la localidad de Huinca Renancó durante seis meses aproximadamente. En dicho nuevo hogar, M.M.M "no hacía nada, estaba todo el día en la casa". Agregó que cuando llegaba de trabajar en el campo, la mujer estaba con ellos e incluso cenaban juntos. Mientras que X trabajó, alrededor de un mes y medio en la construcción de una casa de la familia Calderón. Indicó que la relación que mantenía el justiciable con su pareja era normal, que nunca vio que hubiera sido violento con ella, luego agregó que M.M.M



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

visitaba a la familia del hermano de X y se quedaba a tomar mates.

Con respecto al embarazo que cursaba M.M.M, recordó que X nunca le comentó que su "señora" estuviera embarazada, que lo supo porque era notorio su estado de gravidez.

A su vez, el hermano del justiciable, Julio César X declaró, ante el juzgado, que conoció a M.M.M cuando fue a su casa con el imputado una vez que se mudaron a la localidad de Huinca Renancó. Con respecto a ello, detalló que cuando su hermano X salió de la cárcel se fue a vivir a la localidad de Mataldi en una casita que se encontraba a la entrada del pueblo. Dijo que ante la falta de trabajo en dicho lugar, un día el imputado se mudó a la localidad de Huinca Renancó y esa primera noche, se hospedó en su casa junto con un amigo, de nombre Ramoncito y M.M.M. Insistió que no conocía a la mujer de antes, ya que su hermano nunca le había manifestado que estaba en pareja.

Manifestó que el imputado y M.M.M mantuvieron una relación de pareja normal durante seis o siete meses -hasta que la policía se llevó a la mujer-; confirmó que convivían juntos en la casa paterna de X; en distintas ocasiones comían junto a su familia, mientras que otras veces M.M.M por su cuenta se presentaba en su casa a tomar mates.

Continúo con su declaración y manifestó que X trabajaba como albañil, y agregó que en el invierno también se dedicaba a la venta de leña. Hizo hincapié el testigo que ayudaba a su hermano con la venta de leña para que no tuviera que andar haciendo ningún tipo de "macanas", ya que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

hacia poco que había salido de la cárcel. Recordó que por el trabajo de albañilería percibía cien pesos (\$100) diarios, mientras que por la venta de leña, juntaban treinta y cinco pesos (\$35) los cien kilos de leña, vendiendo aproximadamente mil seiscientos (1.600) kilos por día.

El testigo precisó las obras que realizó junto a su hermano. Específicamente dijo que en el tiempo que estaba en pareja con M.M.M edificaron la casa de la familia Calderón.

Confirmó que Daniel en la localidad de Mataldi tenía una whiskería "Las Gatitas" y que M.M.M había trabajado en ese lugar, no obstante dijo que la mujer le había dicho que se había peleado con una compañera de trabajo, por esa razón se había ido a vivir con el justiciable.

Con respecto a la estadía en Huinca Renancó el testigo contó, a diferencia de lo declarado por X X que M.M.M sí trabajó y lo hizo en la whiskería de una tal "Ru", aunque expresó que esta tal "Ru" era quien la traía y llevaba todos los días.

Recordó que un día su hermano se había ido al campo a cazar jabalíes, cuando volvió se enteró que M.M.M estaba en la policía por un problema que había tenido en la whiskería donde trabajaba; contó que la mujer no se quería ir de la policía, que estaba un poco alcoholizada, por lo que el dicente, junto a dos policías, acompañaron a buscar los bolsos de la mujer y se los entregaron; contó que la policía les comentó que dejó a M.M.M en la ruta y se fue haciendo dedo. Pasado tres días la mujer llamó al hermano un montón de veces diciéndole que estaba en Jovita y le pidió que la buscara. Lo que su hermano así hizo. Comentó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

el testigo que le aconsejaba a su hermano que no la fuera a buscar porque era para problemas, pero que después los vio a los dos, en el remis que su hermano había alquilado para ir a buscarla, muy enamorados.

Con respecto al embarazo el declarante dijo que no le constaba que estuviera embarazada porque M.M.M era "rellenita", que si bien su hermano una vez le supo decir que la mujer tenía un atraso pero no hablaron más del tema, aclarando que a pesar de ser hermanos no se contaban cosas íntimas. Supuso que a su hermano le hubiera gustado que M.M.M tuviera un bebe ya que era muy cariñoso con los niños.

Continuando con la valoración de los hechos, se encuentran agregados a fs. 85/86 y 93 informes psicológicos confeccionados por la Licenciada en psicología Mariana X, perteneciente al Servicio Social de la Secretaría de Desarrollo Social, obtenidos a partir de múltiples entrevistas realizadas a M.M.M., los que me llevan a tener por cierto los dichos de la nombrada y a tener manifiestamente desacreditados los testimonios de Julio X, X X y López, quienes intentaron ayudar al justiciable.

Es que en dichos informes la licenciada especialista en la temática, confirmó que efectivamente M.M.M fue víctima de una red de trata de personas, lo que provocó una ruptura psíquica debido a estrés Postraumático, razón por la cual su discurso aparecía fragmentado y lleno de contradicciones, lo cual era causante también de desorientación tempo-espacial de las conductas evasivas, la negación y de la disociación yoica.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

A su vez, se plasmó que M.M.M proviene de un barrio marginal de la provincia de Misiones, en donde su familia está compuesta por su madre y su padre y siete hermanos adoptivos. En la entrevista manifestó que es adoptada desde los seis meses de edad, por lo que su familia de sangre no la conoce y que es madre de un niño de seis años -Agustín-, analfabeta, desocupada. Que descubrió que era adoptada, produciéndole una crisis emocional, por lo que decidió huir de su casa a Buenos Aires, pero luego volvió ya que no tenía dinero para sustentarse.

Indicó que sus padres adoptivos no la maltrataban pero que le mintieron y por eso expresó que no los quería volver a ver.

Con respecto a sus hermanos adoptivos, manifestó que se llevaba bien, aunque uno de ellos, Alejandro, abusaba sexualmente de ella con un amigo del colegio hasta que tuvo la edad de 12 años. Durante ese tiempo, le pegaban y la amenazaban de muerte si decía la verdad. Por todo ello es que escapó y vivió en un hogar de niños durante tres meses; cuando su mamá la encontró, le manifestó que no quería regresar a su hogar pero igualmente volvió. A partir de allí cesaron los maltratos por parte del hermano.

Refirió que a raíz de esos abusos empezó a escaparse de su hogar, tomaba alcohol y consumía drogas, por lo que su mamá la llevó a realizar terapia psicológica.

Contó que en un baile en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, conoció a un hombre que se llamaba Roberto, con quien se fue a vivir en esa ciudad y luego se trasladaron al sur de la provincia de Córdoba.

Específicamente en la localidad de Huinca Renanco la obligó a prostituirse en la whiskería "El Globo Rojo 2" en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

la que no le permitían salir a ningún lado y la tenía siempre en custodia, agregando que por los pases que la obligaban a realizar no le pagaban a ella, sino que se lo llevaba Roberto, que nunca vio dinero.

Respecto a su pareja actual "Moi" X, contó que tenía 33 años, changarín, que estaban juntos hace un año aproximadamente y de quien estaba esperando un hijo, cursando al momento de la entrevista con el licenciado, un embarazo de siete meses de gestación. Refirió que se llevaban muy mal, que se peleaban todo el tiempo, discutían todo el tiempo y que le tenía mucho miedo.

Indicó que trabajó haciendo pases, es decir, haciendo intercambios sexuales con hombres, un tiempo en la whiskería "El Caldén" de propiedad Daniel X - hermano de su pareja-, pero nunca recibió plata por dicho trabajo, sino que Daniel le daba el dinero a su pareja.

Agregó que planteó una denuncia por violencia doméstica en contra de X, ya que no la dejaba salir sola a la calle y la maltrataba emocionalmente, prohibiéndole hablar con la policía. Indicó que la relación con X, le recordaba a la que tenía con su hermano Alejandro cuando la violaba. Dijo además que cuando conoció al imputado no tenía nada y que gracias a su trabajo, mejoró su situación.

En los informes se concluyó que M.M.M presentaba un gran nivel de angustia con llanto y temblor psicomotriz por la situación ansiogénica de los temas abordados, con contención por parte del profesional a los fines de no agudizar su situación emocional crítica. Se observó efectos de traumatización psicológica por la situación a la que estuvo expuesta como víctima, pánico de volver con su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

marido X, angustia por su historia de vida y por el futuro que le esperaba del cual se tenía que hacer cargo sin elementos internos que le permitan sobrellevar su vida y la de sus hijos.

Presentaba, a su vez, deterioro emocional por el abuso sexual de la infancia, que con sus tendencias masoquistas la convertían en una víctima muy vulnerable para la explotación de tipo sexual y laboral.

Se notó bajo nivel de autoestima, inseguridad personal, tendencia y actitud autodestructiva, fantasía y deseo de muerte, lo que se evidenciaba en su discurso.

A su vez, se encuentra agregado informe confeccionado por Personal de Gendarmería Nacional Argentina. En dicho documento quedo reflejado el lugar donde creció M.M.M el cual se caracterizaba por ser de clase baja, cuyos habitantes son esencialmente empleados de aserraderos y trabajadores de temporada rurales, como tareferos (empleos relacionados a la zafra de la yerba mate); de escasos recursos económicos. El lugar también carecía de servicios básicos tales como el servicio de cloacas y de energía eléctrica en algunos casos.

Igualmente se anexaron fotografías fs. 568/572.

Las manifestaciones expuestas por la víctima han sido corroboradas a lo largo de la instrucción con los informes de las profesionales dependientes de la agrupación destinadas a recuperar a las víctimas de trata de personas, desestimando cualquier conjetura de conspiración falsa para favorecer al justiciable.

Lo cierto es que M.M.M se encontró con X X X en un baile en la localidad de Mataldi y como el imputado ya la conocía se acercó a ella y a través del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

enamoramamiento y la seducción la invitó a vivir en su casa a lo que M.M.M, esperanzada de haber encontrado pareja estable, accedió. La convivencia transcurrió de manera normal, hasta que luego de unos días X mostró sus verdaderas intenciones y obligó a su pareja a trabajar en la whiskería de su hermano Daniel como alternadora, aprovechándose de todo lo recaudado por M.M.M a través de su labor sexual. Así transcurridos unos meses se mudaron a la localidad de Huinca Renancó (cba) en donde también obligó a M.M.M, mediante violencia y golpes, a trabajar como alternadora en la whiskería "El Caldén", donde "X" y "X" eran las socias o dueñas del lugar, apropiándose del dinero producido por dicha actividad.

A su vez, se cuenta también con la propia admisión del hecho brindada por el imputado, asistido por su abogado defensor público, como corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reconstruir con certeza y claridad el modo en que se desarrollaron los acontecimientos.

Asimismo, no se advierte que concurran causas de justificación, que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico, un estado de necesidad justificante, ni que concurran causas de inculpabilidad para desincriminar al encartado.

Es que se encuentra incorporado a fs. 850 el dictamen pericial de la Psiquiatra Dra. Claudia Mabel Nieto en el que concluye: "que el Sr. X se presentó a la entrevista tranquilo, lucido, sin evidencia de alteración en la faz anímica ni volitiva. No se detectó síntomas psicóticos. Con conciencia de sus actos y con capacidad de comprender lo que hace y dirigir (...)".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En definitiva, la valoración minuciosa y conjunta, en este juicio, de la prueba testimonial y documental ofrecida en la instrucción permite arribar razonablemente a la conclusión certera de que el imputado X X X participó de manera responsable en los sucesos aquí juzgados, en el modo que se describieron en la pieza acusatoria ratificados en el acuerdo de juicio abreviado.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Habiéndose determinado la existencia del hecho reprochado al justiciable y la responsabilidad que al mismo le cupo, debo expedirme acerca de la calificación legal que corresponde a su accionar.

Previo a dar respuesta a la cuestión planteada, cuadra señalar que las partes, de conformidad al acuerdo de juicio abreviado efectuado ante el Tribunal en audiencia preliminar, consideraron que el hecho imputado debía tipificarse legalmente como trata de personas con fines de explotación sexual agravado, conforme lo establece el art. 145 bis inc. 1 del Código Penal, según ley 26.364, siendo X X X su autor.

En tal sentido, y por las razones que seguidamente invocaré, comparto la conclusión arribada en el convenio referido.

Es que el ilícito referido, conforme la redacción anterior del art. 145 bis del Cód. Penal -actualmente sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012- requiere para su configuración, la realización, de al menos, de una de las acciones típicas, descriptas en la norma: captación, transporte, traslado y acogida, a personas mayores de edad, con fines de explotación sexual,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

utilizando a tal efecto el engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.

De igual manera, en la figura normativa se prevé otras calificantes, ajustadas a las cualidades del autor o al número de éstos y de las víctimas: ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor o curador, persona conviviente, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, funcionario público, hecho cometido por tres o más personas en forma organizada; o si las víctimas fueren tres o más.

Dicho esto, se encuentra acreditada con las declaraciones de la víctima y los informes de valoración y entrevistas psicológicas que en ocasión de concurrir a un baile, M.M.M se encontró a X X X, con quien empezó una relación sentimental. Al cabo de una semana aproximadamente, mediante la modalidad del enamoramiento y la seducción se fue a vivir con X en la localidad de Mataldi. Al cabo de unos días, la obligó a trabajar como alternadora en la whiskería "Las Gatitas" de propiedad de Daniel X -hermano del imputado-, aprovechándose de todo lo recaudado por su labor sexual. Luego se mudaron a una casa heredada de la familia de X, ubicada en la localidad de Huinca Renancó, en donde el nombrado continuó explotándola sexualmente en la Whiskería "El Caldén" a su vez, M.M.M le tenía que dar todo el dinero recaudado; para ello X utilizaba la violencia, los golpes y las amenazas.

De manera que, la conducta que corresponde atribuir al imputado encuadra en los verbos típicos captar y acoger.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. En tanto que acoger, supone algo más que recibir, es dar amparo, refugio hospedaje a la víctima en un ámbito determinado. La situación presenta cierta permanencia en el tiempo pues el autor del ilícito persigue con ello protegerla físicamente del descubrimiento de su condición de explotada.

Ahora bien, no existen dudas que M.M.M convivía en aparente matrimonio con el imputado; ello surge del testimonio de la Oficial Romero que manifestó que se apersonó hasta la vivienda de M.M.M que compartía con el imputado y recordó que al llegar al lugar fue atendida por X, a su vez el testigo X X contó que durante unos meses convivió con el imputado y con M.M.M y que X se la había presentado como "su señora".

Por otro lado, deviene evidente la condición de vulnerabilidad que asediaba a la damnificada. Esa particular circunstancia adversa que le tocaba atravesar la encontraba en una especial situación de debilidad. Ello, de seguro, la colocaba en una calidad inferior respecto al autor del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal nacional suscribió a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (cumbre judicial iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008 a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el dictado de la acordada N° 5/2009) que definen las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que "(...) por razón de su edad, género, estado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Se considera vulnerable a “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito” (MACAGNO, Mauricio Ernesto, “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (artículos 145 bis y 145 ter CP)”, Suplemento LL, 26/11/2008, p. 74/76).

En ese marco, conforme surge del informe de Gendarmería, el lugar desde donde provenía M.M.M. era un asentamiento marginal con escasa fuente de trabajo, además que carecía de los servicios básicos de viviendas. Dicho más, atento lo revelado a las licenciadas pertenecientes al servicio social de la subsecretaría de trata, M.M.M contó que provenía de una familia adoptiva compuesta de siete hermanos; uno de ellos -Alejandro- abusaba sexualmente de ella desde los 12 años de edad, circunstancia que la llevó a escaparse de su hogar y a incurrir en las drogas y el alcohol.

Incluso, repárese que la víctima no sólo se encontraba en situación de vulnerabilidad cuando tomó contacto con el imputado, sino que esa situación de penuria se vio incrementada. Es que, mediante la utilización de violencia y amenazas, la obligó a trabajar como alternadora, a su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

vez, que la carencia de pago por el trabajo realizado, impedía que la víctima tuviera independencia económica como para movilizarse o irse del lugar, al contrario, solamente concurría a la vivienda de la familia del imputado a "tomar mates".

De igual manera, tengo en cuenta que el Oficial Romero declaró que durante la entrevista que mantuvo con M.M.M X se apersonó al lugar en un estado bastante alterado, precisando la víctima que X le había prohibido salir sola e incluso mantener un dialogo con alguien extraño.

En iguales términos contó la Oficial Muñoz que a los minutos de haber arribado a la comisaria con M.M.M se presentó el imputado y le manifestó "yo traje al abogado, porque vos me la robaste, yo te voy a denunciar".

Por lo que sin duda alguna su libertad se encontraba menoscaba y ceñida. El objeto del art. 145 bis del Cód. Penal, precisamente, es la protección integral de la libertad y ello no se agota en la mera independencia física o ambulatoria, sino también debe ampliarse necesariamente a la libertad entendida como capacidad de autodirección de la persona, pues a partir de la identificación de ciertas condiciones de vulnerabilidad en la víctima ésta es reducida a un nivel de imposibilidad de resistencia a la explotación. Así, la trata de personas disminuye o anula -según el caso- la libre determinación del sujeto pasivo.

En resumidas cuentas, X captó y acogió a M.M.M, utilizando el enamoramiento y la violencia, en las whiskerías de las localidades de Mataldi -primeramente- y Huinca Renancó -por último-, abusándose de su extrema



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

situación de vulnerabilidad, para explotarla sexualmente obteniendo un beneficio económico.

En base a lo antes expuesto, entiendo que cabe calificar penalmente la conducta desplegada por **X X X**, como autor responsable el delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual agravado por ser persona conviviente (art. 145 bis inc. 1°, del Código Penal conf. Ley 26.364).

TERCERA CUESTIÓN:

Dado que, ya se ha acreditado el hecho, la autoría del mismo, y se lo calificó legalmente, resta ahora determinar la pena a imponer al acusado.

Así es que, para su graduación tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal; por lo que, como sucesos que agravan la pena tengo en cuenta la gravedad del hecho en especial el tiempo durante el cual el imputado explotó sexualmente a la víctima, y la intensidad de la violencia que le aplicó para someterla a sus designios

También pondero que no se trata de la primera incursión en el delito por parte del imputado ya que conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 1141/1148, el 25/07/2005 resultó condenado por la Cámara en lo Criminal N° 2, secretaría a cargo del Dr. Carlos Héctor Arias, de la ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba, a la pena de dos años de prisión, con costas y declaración de reincidencia, por considerarlo autor responsable de los delitos de hurto calificado en grado de tentativa, lesiones leves calificadas, amenazas simples, privación ilegítima de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

libertad reiterada, amenazas calificadas; pena que fue unificada con la impuesta por ese tribunal el 22/11/2004, en la pena única de cuatro años de prisión, accesorias de ley, costas y declaración de reincidencia.

Luego, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nominación de Río Cuarto, Pcia de Córdoba, mediante Sentencia N° 1 de fecha 13/02/2013 condenó a X, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, coacción y lesiones leves, a la pena de nueve años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas.

Por otro lado, pondero, en este caso concreto, como atenuantes la situación de vida que expuso ante el Tribunal.

Es que tal lo relatado, el justiciable presenta un nivel socio-cultural de bajos recursos con una economía ceñida; se desempeñaba como manisero, no obstante se ha visto obligado a abandonar su trabajo por problema de salud, concretamente debido a una dolencia que presenta en su columna, realizándose los estudios pertinentes a los fines de determinar el diagnostico, dependiendo económicamente de uno de sus hermanos quien es el encargado de limpiar hectáreas de maníes y repartir lo recaudado entre los hermanos X, ya que a su vez que se encuentra al cuidado de su otro hermano, Daniel, quien padece de cáncer.

Relató que durante su estadía, como condenado, en el Establecimiento Penitenciario, logró culminar con los estudios primario y secundario y realizó, a su vez, diversos cursos tales como computación, peluquería y algo de agronomía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

De modo que, estimo justo y adecuado imponerle la pena mínima solicitada por el Sr. Fiscal General de cuatro años de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas.

Luego, en virtud de lo establecido por los artículos 50, 55 y 58 del Código Penal corresponde unificar esta condena con la oportunamente impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nominación de Río Cuarto, Pcia de Córdoba, mediante Sentencia N° 1 de fecha 13/02/2013.

En consecuencia, a la hora de merituar la sanción única a imponer, voy a tomar en cuenta las características del hecho que se le atribuye y las demás pautas mensurativas mencionadas en párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Desde esta perspectiva, considero justa -en consonancia con lo requerido por el Fiscal General- la imposición a X de una **pena única de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia.**

En virtud de ello, **RESUELVO:**

1.-) CONDENAR a X X X, ya filiado,
como autor responsable del **delito de trata de personas mayores de edad, con fines de explotación sexual agravado por ser persona conviviente,** a la pena de **CUATRO AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 145 bis inc. 1°, del Código Penal -conforme Ley 26.364-; arts. 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.-) CONDENAR a X X X, ya filiado,
a la **pena única de DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN,**



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

manteniendo su condición de **REINCIDENTE** comprensiva de la mencionada en el punto anterior, y la aplicada mediante Sentencia N° 1 de fecha 13 de febrero de 2013, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 1° Nominación de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, en la que se le impuso al nombrado la pena de nueve años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado, coacción y lesiones leves (arts. 12, 50 y 58 del Código Penal)

3.-) Intimar a **X X X** a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70 conf. Actualización Resolución n° 498/91 de la C.S.J.N.); ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23.898 y 501, 516 y concs. del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CÁMARA

Secretario de Cámara